



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veintidós (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120230014000
ACCIONANTE	ISMAELINA MENDOZA PALMA
ACCIONADO	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DESICIÓN	Sentencia

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por **ISMAELINA MENDOZA PALMA** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante a través de apoderado judicial, que interpuso derecho de petición a nombre de la señora **ISMAELINA MENDOZA PALMA** mediante poder debidamente otorgado y autenticado en Notaria, solicitando información pertinente al caso donde resultó lesionado y posteriormente fallecido el señor **CARLOS ALFREDO HERRERA MENDOZA** hijo de la señora **ISMAELINA MENDOZA**.

Indica el accionante, que la petición fue recibida por la entidad accionada en el correo electrónico mebar.coman@policia.gov.co . En dicha petición, se solicitó la siguiente información y documentación:

- 1- *Solicito se me informe nombres y apellidos completos con su rango de los funcionarios que estuvieron de servicio en la patrulla de policía con placas IWJ883 conducida por el funcionario YOAN ALEXANDER RENGIFO DUQUE en fecha diciembre 28 de 2022 al momento de ocurrir el accidente fatal en el que inicialmente quedo lesionado el señor CARLOS HERRERA quien posteriormente falleció a causa de las lesiones sufridas.*
- 2- *Copia del informe policial rendido por el señor YOAN ALEXANDER RENGIFO DUQUE sobre el accidente de tránsito, cuando conducía la patrulla policial de placas IWJ883, en la que colisionaron con la motocicleta de placas TEW84C conducida por el hoy occiso CARLOS HERRERA MENDOZA quien murió posteriormente.*
- 3- *Sírvase informarme cual es el estado actual de la investigación disciplinaria que cursa en esa entidad en caso de existir e informar su número de radicado.*
- 4- *Igualmente solicito se me informe que actividad estaba realizando el funcionario de policía YOAN ALEXANDER RENGIFO DUQUE a bordo de la patrulla de policía con placas IWJ883en la hora y lugar de los hechos donde ocurrió el accidente objeto de esta petición, es decir, el día 28 de diciembre de 2022 donde resultó lesionado el señor CARLOS HERRERA quien falleció posteriormente a consecuencia de esas lesiones.*
- 5- *Que acciones disciplinarias o penales se han tomado por parte de la Policía Nacional en contra del funcionario de Policía YOAN ALEXANDER RENGIFO DUQUE y de quienes lo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

acompañaban si es el caso al momento del accidente al transportarse en la patrulla de placas IWJ883.

- 6- *Solicito se me entregue copia de certificado de idoneidad del funcionario YOAN ALEXANDER RENGIFO DUQUE para conducir la patrulla que ocasionó el accidente.*
- 7- *Sírvase manifestarme a que personal de la policía nacional estaba asignada la patrulla de placas IWJ883 para el día 28 de diciembre de 2022 en el horario en que ocurrió el accidente.*
- 8- *Solicito se me informe a que CAI, estación, comando o cuadrante pertenece la patrulla de placas IWJ883.*
- 9- *Sírvase hacerme entrega de copia AUTENTICADA de la minuta de servicio o de los folios del libro de anotaciones con su respectiva fecha donde se registraron los hechos sucedidos el día 28 de diciembre de 2022, en la calle 23 con carrera 26 del municipio de Soledad, en los que colisionaron la patrulla policial y la motocicleta del señor CARLOS HERRERA MENDOZA.*
- 10- *Sírvase hacerme entrega de copia del Video grabado por la cámara ubicada en el sector de la calle 23 con carrera 26 en caso de existir dicho video.*
- 11- *Sírvase hacerme entrega de copias autenticadas de todo lo actuado en la investigación seguida en control disciplinario interno teniendo en cuenta de que hubo una persona fallecida*

Sostiene el accionante que, no obstante, el tiempo que ha pasado desde la presentación del derecho de petición y la fecha en que la entidad accionada manifestó que le daría respuesta formal y de fondo, no han dado contestado la petición, vulnerando el derecho constitucional de petición establecido en la carta magna en el artículo 23 y en la ley 1755 de 2015.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene lo siguiente;

1. Ordenar a la entidad accionada, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar respuesta, clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 12/10/2023.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha noviembre 22 de 2023, se dispuso notificar a la accionada, quien indicó lo siguiente:

RESPUESTA POLICIA NACIONAL.

Da respuesta manifestando que dio respuesta a la solicitud en fecha noviembre 28 de 2023 remitida al correo electrónico quillonavarro.abogado@hotmail.com en fecha noviembre 29 de 2023 dando respuesta clara y de fondo ala petición presentada por la parte accionante, motivo por el cual indican se configura el hecho superado. Allega como medio de prueba la respuesta emitida, anexos y acuse de envío.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

PROBLEMA JURÍDICO

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se vulnera el derecho de petición por parte de la entidad accionada POLICIA NACIONAL, al no suministrar respuesta clara, de fondo y dentro de término establecido en la Ley a la petición interpuesta por la parte accionante?

TESIS DEL DESPACHO

Se negará el amparo constitucional, por no observarse vulneración del derecho fundamental de petición.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en *términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*¹.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante, con esta acción constitucional de tutela le sean protegido su derecho fundamental a la petición, y en consecuencia, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar respuesta, clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 12/10/2023.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que a la fecha la entidad accionada no ha suministrado respuesta a la petición presentadas el día 12 de octubre de 2023, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia la solicitud presentada por la accionante y constancia de envío.
2. Copia de respuesta de fecha noviembre 28 de 2023.
3. Constancia de envío de fecha noviembre 29 de 2023.

Se observa entonces, que la accionada dio respuesta a la solicitud en fecha noviembre 28 de 2023 remitida al correo electrónico quillonavarro.abogado@hotmail.com en fecha noviembre 29 de 2023 dando respuesta clara y de fondo a la petición presentada por la parte accionante, motivo por el cual indican se configura el hecho superado. Allega como medio de prueba la respuesta emitida, anexos y acuse de envío.

Revisados los documentos allegados con el escrito de tutela, se observa, en efecto que en fecha noviembre 28 de 2023 encontrándose en trámite la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta clara y de fondo a todas y cada una de las solicitudes interpuestas por la parte accionante en fecha 12 de octubre de 2023.

De conformidad con lo anterior, se observa respuesta de derecho de petición y evidencias de notificación a la parte solicitante, de forma tal que se observan cumplidos los parámetros estipulados por la jurisprudencia en cita estos son: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.**

De conformidad con lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley

¹ Sentencia T-661 de 2010

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T150 - 2019 indica: “... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la entidad accionada ha suministrado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado negará el amparo al derecho fundamental de petición por configurarse el hecho superado por carencia actual del objeto.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. **NEGAR por carencia actual del objeto por hecho superado**, la acción de tutela por **ISMAELINA MENDOZA PALMA** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
2. **NOTIFICAR** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

3. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ**

T. [08758310500120230014000](tel:08758310500120230014000) Aleja